COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 122 final
Bruselas, 26.04.1994

94/0015 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a las medidas que deben adoptarse
en relación con determinados beneficiarios de operaciones
financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

1. Para luchar eficazmente contra el fraude que redunda en perjuicio de la Sección de Garantía del FEOGA , es necesario establecer un régimen comunitario merced al cual las autoridades nacionales competentes, especialmente en los procedimientos de licitación, concesión de restituciones por exportación y ventas a precio reducido de productos de intervención, puedan identificar a los agentes económicos que hayan cometido irregularidades en detrimento de los Fondos comunitarios, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, y a aquéllos que despierten fundadas sospechas de haberlo hecho. Con esta base, las autoridades nacionales competentes, dependiendo de la gravedad de la infracción y de si ésta es presunta o demostrada, deberán adoptar una gama de medidas que irán desde el refuerzo de los controles hasta la exclusión de los agentes económicos de las operaciones en cuestión, en caso de que se pruebe su actuación fraudulenta.

2. En realidad, esto no es más que la aplicación de una de las medidas contempladas:

   - en el programa de acción contenido en el informe de 1993 de la Unidad de coordinación de la lucha contra el fraude, en cuyo punto 8.5 se proponía supeditar el derecho a las ayudas comunitarias estará supeditado a determinados criterios relativos a los beneficiarios;

   - en las conclusiones del Consejo ECOFIN de 7.6.1993 sobre este informe, en las que se recomienda a la Comisión que aplique dicho programa;

   - en las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague celebrado los días 21 y 22 de junio de 1993, que subrayaron la importancia de proseguir la lucha contra el fraude y contra las irregularidades que perjudiquen al presupuesto comunitario.

3. Evidentemente, el régimen propuesto debe ir acompañado de un máximo de garantías y precauciones para que su aplicación práctica no acarree perjuicios injustificados o desproporcionados a los agentes económicos afectados.

   Por ello, el artículo 3 del Reglamento propuesto alude expresamente a los derechos fundamentales y a los principios generales que han de respetarse.

   En virtud del principio de subsidiariedad y para que el Consejo pueda limitarse a adoptar el marco reglamentario preciso, está previsto que las normas de aplicación que adopte la Comisión, definan esos principios en función de la multiplicidad de situaciones que pueden darse en la realidad.

4. Resulta oportuno señalar que, cuando una autoridad nacional competente, a pesar de las medidas preventivas previstas en el Reglamento propuesto, no las aplique a un agente económico del que se haya indicado que representa un riesgo de falta de fiabilidad, la Comisión deberá tener en cuenta esta actitud al efectuar la liquidación de cuentas de gastos que podrían haberse evitado si se hubiese hecho una correcta aplicación del Reglamento.

5. La presente propuesta no genera gastos para el presupuesto de la Comunidad.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a las medidas que deben adoptarse
en relación con determinados beneficiarios de operaciones
financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo Europeo, en la reunión celebrada los días 21 y 22 de junio de 1993 en Copenhague, subrayó la importancia de continuar la lucha contra el fraude y contra las irregularidades que afectan al presupuesto comunitario; que es conveniente reforzar las medidas destinadas a garantizar que los fondos comunitarios desembolsados en relación con la PAC no se concedan a personas y empresas que no ofrezcan garantía absoluta de fiabilidad en cuanto a la ejecución correcta de las operaciones correspondientes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común[1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88[2] establece en su artículo 8 que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo y para prevenir y perseguir las irregularidades;

(1) DO nº L 94 de 28. 4.1970, p. 13.
(2) DO nº L 185 de 15. 7.1988, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 283/72(3), establece, entre otras cosas, que los Estados miembros deben comunicar de forma periódica a la Comisión las irregularidades y los procedimientos judiciales o administrativos incoados para sancionar a las personas que hayan cometido irregularidades, con objeto de poder conocer de manera sistemática la naturaleza de las prácticas fraudulentas y recuperar las sumas indebidamente pagadas;

Considerando que es necesario completar estas disposiciones mediante la creación de un régimen comunitario que permita que todas las autoridades nacionales competentes puedan identificar, especialmente en el contexto de licitaciones, de concesión de restituciones por exportación y de ventas a precio reducido de productos de intervención, a los agentes económicos que hayan cometido, deliberadamente o por negligencia grave, una irregularidad en detrimento de los fondos comunitarios o de los que se tengan sospechas fundadas en este sentido; que, sobre esta base, debe establecerse una gama variable de medidas, en función de la gravedad de la infracción y de si se trata de una infracción presunta o confirmada, que podrá comprender desde la realización de controles más estrictos hasta la exclusión de determinadas operaciones de los agentes económicos de que se trate cuando exista certeza de su actuación fraudulenta;

Considerando que, sin por ello dejar de ofrecer las máximas garantías a los agentes económicos, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para, en caso necesario, adaptar sus normas sobre el secreto de la instrucción con el fin de que no se obstaculice la aplicación eficaz del presente Reglamento;

Considerando que el presente régimen debe aplicarse como complemento de las disposiciones específicas que ya existan o que se adopten al amparo de la política agrícola común para evitar irregularidades y, en particular, de las relativas a controles y sanciones que la Comisión establezca en virtud de sus atribuciones confirmadas por el Tribunal de Justicia,

(3) DO nº L 67 de 14. 3.1991, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un dispositivo comunitario para identificar y dar a conocer a todas las autoridades competentes de los Estados miembros en el plazo más breve posible los agentes económicos que, a la vista de la experiencia adquirida en relación con ellos en lo concerniente al correcto cumplimiento de sus obligaciones anteriores, presentan un riesgo de falta de fiabilidad en las operaciones financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA y, en particular, en las licitaciones, las restituciones por exportación y las ventas a precio reducido de productos de intervención.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "agentes económicos que presentan un riesgo de falta de fiabilidad":

   a) aquellos agentes económicos, tanto si se trata de personas físicas como jurídicas, que, deliberadamente o por negligencia grave, hayan cometido una irregularidad con respecto a las disposiciones comunitarias pertinentes y hayan obtenido o intentado obtener indebidamente una ventaja financiera, y
   b) aquéllos de los que se tengan sospechas fundadas en este sentido.

Artículo 2

Los procedimientos de identificación y las formas de comunicación los decidirá el Estado miembro en donde se haya puesto de manifiesto el riesgo de falta de fiabilidad del agente económico o, en su caso, la Comisión.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas siguientes en relación con los agentes económicos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1:

a) controles más estrictos de las operaciones efectuadas por el agente económico;

o

b) suspensión del pago de los importes correspondientes a las operaciones en curso que se determinen y, en su caso, suspensión de la liberación de la garantía correspondiente, hasta que se determine si se ha cometido una irregularidad con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1;

o

c) su exclusión durante un periodo determinado de las operaciones que se determinen.

2. A los agentes económicos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1 únicamente se les aplicarán las medidas indicadas en las letras a) y b) del apartado anterior.

3. En los casos en que sea la Comisión quien efectúe la adjudicación de contratos, adoptará la medida que, entre las enunciadas en el apartado 1, más convenga a cada caso.

Artículo 4

1. Las medidas contempladas en el artículo 3 deberán respetar los siguientes principios:

a) el agente económico deberá ser oído previamente y tendrá derecho a apelar;
b) la medida que se adopte, de entre las enunciadas en el apartado 1 del artículo 3, deberá ser proporcional a la irregularidad cometida o sospechada, en virtud de las disposiciones que se establezcan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5;
c) no deberá existir discriminación alguna entre los agentes económicos.

2. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 595/91, referentes al respeto del principio de confidencialidad y del secreto profesional, son aplicables al presente Reglamento.

3. En lo que concierne a los agentes económicos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para, en caso necesario, adaptar las disposiciones nacionales sobre el secreto de la instrucción con el fin de que no se obstaculice la aplicación eficaz del presente Reglamento.

Artículo 5

Las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán por el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70. Entre otros aspectos, regularán las comunicaciones que deben efectuar los Estados miembros.

Artículo 6

El presente Reglamento se aplicará como complemento de las disposiciones específicas adoptadas al amparo de la política agrícola común.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(94) 122 final

DOCUMENTOS

ES **03**

N° de catálogo : CB-CO-94-157-ES-C

ISBN 92-77-67716-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo